

*años pasados, que no saquen las dichas mercadorias fasta que lo faga saber a los arrendadores de las dichas alcavalas porque se cobre de ellos la dicha alcavala.*

*Frañçisco Nuñez, mayordomo. Ruy Lopez. Gonçalo Garçia. Diego de Buytrago. Gonçalo Ferrand Chinchilla. Yo Diego de Buitrago, notario del reyno de Toledo, lo fize escrevir por mandado del rey e de la Reyna, nuestros señores. Jan Perez. Alfonso de Castro. Diego de Buytrago. Juan de Castro. Rodrigo de Alçaçar. Diego Sanchez. Registrada. Juan de Uria, chançeller».*

E otras çiertas señales de ofiçiales sin letras».

## 79

**1476, Junio, 4. Valladolid. Carta de la reina doña Isabel para que los de la ciudad de Lorca fueran con sus pleitos de apelación ante los alcaldes de las primeras alzadas de Murcia. Orden dada por la queja del concejo de Murcia, y si no estaban conformes que enviaran ante ella un procurador.** (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 253r-253v.; A.M.M.; CC.A.M, VII/86).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon y señora de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que por parte de los regidores y procuradores de la noble çibdad de Murçia, me fue fecha relaçion, que si alguna merçed por mi abia seydo fecha a vos, la dicha çibdad, de las primeras alçadas, que la mandase revocar por quanto aquella seria por mi fecha con no verdadera relaçion e en agravio e perjuyzio de la dicha çibdad de Murçia e del alcalde de las primeras y segundas alçadas de la dicha çibdad, porque dezis que esta dicha çibdad a estado y esta en posesion de tanto tienpo aca, que memoria de omes no es en contrario, de paresçer por apellaçion ante los alcaldes de primeras e segundas alçadas que en la dicha çibdad de Murçia sienpre fueron e estan desde que la dicha çibdad fue ganada de los moros, segund y por la forma y manera que las otras çibdades e villas y lugares de todo el reyno de Murçia lo han fecho y fazen sin ninguna contradichon como a cabeça de todo su reyno. E asi mesmo que allende de lo susodicho, que vos, el dicho conçejo de esa dicha çibdad de Lorca diz que fezistes çiertas ordenanças y estamentos por las quales defendistes y mandastes que ni cartas ni algunas personas de la dicha çibdad no enplazen ante los alcaldes de las dichas primeras y segundas alçadas de la dicha



çibdad de Murçia y su reyno, de las sentençias que los alcaldes ordinarios diesen y pronunçiasen, así en cabsas çeviles como creminales, so pena de dos mill maravedies a cada uno y de destierro de medio año al que lo contrario fiziese, e que estudiase dos meses preso en la carçel publica e que cayesen en la dicha pena, los quales fuesen anonziar qualesquier abtos e cartas de justiçia que de alcalde de las dichas alçadas emanasen sobre las tales apellaçiones, las quales dichas ordenanças fueron por ellos fechas contra derecho y leyes de mis reynos, e sin tener para ello poder e facultad para lo poder fazer.

Por ende que me suplicava que sobrello les proveyese con remedio de justiçia, mandandoles dar mi carta para vos, la dicha çibdad, sin embargo de lo susodicho ni de qualquier merçed que yo vos oviese fecho, usasedes ante el alcalde de las [primeras] y segundas alçadas, e con sus lugarestenientes en el dicho ofiçio, segund que usastes antes o mandase proveer como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando que de aqui adelante usedes con el dicho alcalde de las dicha primeras y segundas alçadas de la dicha çibdad de Murçia, e con sus lugarestenientes en el dicho ofiçio, segund que sienpre usastes ante el, que vos los dichos ofiçiales, fiziesedes la dicha ordenança pues que no obistes poder ni abtoridad para lo poder fazer sin mi mandado.

Eso mesmo, sin embargo, de qualquier merçed que yo haya fecho a esta dicha çibdad de las dichas primeras alçadas porque seria por mi fecha en grand agravio e perjuyzio de la dicha çibdad de Murçia y de esa jurediçion, como suso es dicho.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies para la mi camara a cada uno, pero si contra esto que dicho es, alguna cosa quisieredes dezir e razonar de vuestro derecho, porque lo no devades asy fazer e conplir, por quanto lo suso dicho emana de la dicha merçed que asy diz que les fize, e de las dicha ordenanças y estatutos que vos, el conçejo de la dicha çibdad fezistes, por lo qual lo tal pertenesçe a mi de lo ver e librar.

Por esta mi carta vos mando que del dia que vos fuese mostrada, fasta quinze dias primeros siguientes, lo vengades dezir e mostrar ante mi en el mi consejo o por vuestro procurador en su nonbre, y librad sobrello lo que la mi merçed fuese y se fallare por derecho y mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quatro dias de junio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrevir por su mandado.

